



RESOLUCIÓN No. **5280** DE 2017

*"Por la cual se resuelve un conflicto entre **INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.** y **AVANTEL S.A.S.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren los numerales 3,9 y 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación de fecha 28 de agosto de 2016 radicada bajo el número 201732683, **INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.**, en adelante **INALAMBRIA**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC – dar inicio al trámite administrativo correspondiente, con el fin de que se dirima la controversia surgida con **AVANTEL S.A.S.**, en adelante **AVANTEL**, relacionado con las condiciones de remuneración de la relación de acceso existente entre las partes.

Analizada la solicitud presentada por **INALAMBRIA**, y verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, el Director Ejecutivo de esta Comisión dio inicio a la respectiva actuación administrativa el día 1 de septiembre de 2017, para lo cual fijó en lista el traslado de la solicitud y remitió a **AVANTEL** copia de esta y de la documentación asociada a la misma, mediante comunicación de la misma fecha, con número de radicado de salida 2017594636, para que se pronunciara sobre el particular.

AVANTEL dio respuesta al traslado efectuado, mediante comunicación del 11 de septiembre de 2017, con número de radicado 201732870.

Finalmente, mediante comunicaciones del 14 de septiembre de 2017, con radicado número 2017595508, el Director Ejecutivo de esta Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341, procedió a citar a las sociedades mencionadas para la celebración de la audiencia de mediación correspondiente al trámite en curso y fijó como fecha para la realización de dicha audiencia el día 20 de septiembre de 2017. Una vez celebrada la audiencia, y teniendo en cuenta que las partes no llegaron a un acuerdo directo en relación con la totalidad de los asuntos en divergencia, se dio por concluida la etapa de mediación.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de una actuación de carácter particular y concreto.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1 Argumentos expuestos por **INALAMBRIA**

INALAMBRIA indica que el día 15 de noviembre de 2012, celebró con **AVANTEL** el contrato denominado "Contrato de alianza Comercial - Integrador", mediante el cual se fijaron las condiciones para el intercambio de mensajes de texto entre la red de **AVANTEL** y la plataforma de **INALAMBRIA**.

Señala que con ocasión del mencionado contrato, se ha establecido una relación de acceso entre las partes, por medio de la cual **AVANTEL** presta el servicio de SMS sobre su red de mensajes originados por **INALAMBRIA** para ser enviados a destinatarios finales de **AVANTEL**, así como los SMS enviados desde sus usuarios hacia **INALAMBRIA**, haciendo uso de la red de **AVANTEL**. Indica que así mismo se acordó prestar "acceso indirecto" a otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

Manifiesta que el día 20 de junio de 2017 mediante correo electrónico, **AVANTEL** informó a **INALAMBRIA** la modificación unilateral de las tarifas de acceso directo e indirecto, determinando así que a partir de dicha comunicación, **AVANTEL** cobraría un valor unitario de \$1 más IVA por cada mensaje de texto enviado y/o recibido en su red y \$5 más IVA, por cada mensaje de texto multioperador (acceso indirecto a otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones).

Al respecto, indica que en virtud de la Resolución CRC 4458 de 2014¹, se deben ofrecer a los integradores tecnológicos y proveedores de contenidos y aplicaciones, para remunerar la utilización de su red en relación con la provisión de SMS, tanto en sentido entrante como saliente, los valores de cargos de acceso máximos vigentes a los que hace referencia el artículo 8B de la Resolución CRC 1763 de 2007.

Atendiendo a lo anterior, **INALAMBRIA** señala que desde el día 25 de abril de 2017 había solicitado a **AVANTEL** que se diera aplicación a lo establecido en la norma en mención. Así mismo, el 27 de julio del mismo año, **INALAMBRIA** remitió comunicación a **AVANTEL**, mediante la cual solicitó que esta última designara su equipo negociador para dar inicio a la etapa de negociación directa entre las partes, y convocó la celebración de una reunión del Comité Mixto de Interconexión y/o Acceso, para el día 10 de agosto de 2017 en las oficinas de **INALAMBRIA**, a efectos de solucionar la diferencia surgida entre las partes respecto de la aplicación de la Resolución CRC 4458 de 2014. Señala que **AVANTEL** no acudió a dicha reunión, ni tampoco informó su imposibilidad de asistir.

Indica que, por segunda vez, **INALAMBRIA** remitió comunicación a **AVANTEL** convocando a la celebración del Comité Mixto de Interconexión el día 15 de agosto de 2017, lo cual según **INALAMBRIA** derivó en una falta de acuerdo, que le impide el acceso a la red de **AVANTEL** en las condiciones regulatorias vigentes.

INALAMBRIA manifiesta que la CRC, mediante Resoluciones CRC 5024 de 2016 y 5095 de 2017, indicó que tratándose de las tarifas de acceso indirecto, estas serían equivalentes al doble de las tarifas vigentes de acceso directo.

Con base en lo anterior, **INALAMBRIA** solicita "*resolver las diferencias surgidas entre INALAMBRIA y AVANTEL*", dentro del marco de la relación de acceso existente entre las partes documentada en el contrato No. 830130510114112012, el cual soporta la provisión del servicio de contenidos y aplicaciones mediante el uso de SMS. Así mismo, solicita modificar las condiciones existentes en la relación de acceso perfeccionada bajo el nombre "Contrato de alianza Comercial - Integrador", en el sentido de establecer que la tarifa que se cobra por el acceso a la red de **AVANTEL** para la provisión de servicios de contenidos y aplicaciones mediante el uso de SMS, se encuentre ajustado con lo establecido en la Resolución CRT 1763 de 2007 y el artículo 39 de la Resolución 3101 de 2011, compilado en el artículo 4.2.7.1 del Capítulo 2 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2017.

Es así como **INALAMBRIA** propone que el servicio de acceso sea cobrado a la tarifa de \$1, valor establecido en el artículo 8B de la Resolución 1763 de 2007, correspondiente a la entrega y/o envío de mensajes de texto en la red de **AVANTEL**. Respecto del servicio denominado por las partes como "acceso indirecto", propone que sea cobrado a la tarifa de \$2, valor establecido en el artículo 8B de la Resolución 1763 de 2007 correspondiente a la entrega y/o envío de mensajes de texto a través de la red de **AVANTEL** a otros PRST.

2.2 Argumentos expuestos por AVANTEL

AVANTEL por su parte sostiene que el valor de las tarifas dispuestas en el "Contrato de alianza comercial - Integrador" no han sido objeto de modificación por escrito, por lo cual **AVANTEL** ha dado aplicación a los valores de los cargos establecidos en la regulación vigente contenida en las

¹ "Por la cual se modifican las Resoluciones CRC 306~ 349~ 3500 Y 3501 de 2011, y se dictan otras disposiciones"

Resoluciones CRC 3501 de 2011 y 4458 de 2014, lo cual señala se refleja en la facturación efectuada por concepto del acceso directo para la terminación de SMS masivos a los usuarios de la red de **AVANTEL**.

Ahora bien, en relación con la tarifa del acceso indirecto para el envío y terminación de SMS masivos a usuarios de otras redes móviles, a través de las rutas de interconexión de **AVANTEL** con otros proveedores, señala que **INALAMBRIA** pretende aplicar una tarifa que no está regulada.

Indica que **AVANTEL** respecto a la relación de acceso directo, ha aplicado las tarifas reguladas desde el mes de abril de 2014, conforme se encuentra dispuesto en la Resolución CRC 4458 de 2014. Sin embargo, manifiesta que para el acceso indirecto ha establecido valores distintos, los cuales han sido aceptados por **INALAMBRIA**, atendiendo a que dicho servicio conlleva costos de transporte y de uso de elementos de red adicionales para la terminación de SMS en usuarios de otras redes y adicionalmente a que la regulación no establece un tope tarifario para el acceso indirecto.

Por otra parte, señala que no es cierto que la divergencia entre las partes impida el acceso a la red de **AVANTEL** en las condiciones regulatorias aplicables, puesto que no se ha impedido el acceso, ni se ha desconocido la regulación vigente. Indica al respecto que **INALAMBRIA** pretende que se aplique la tarifa regulada para el acceso directo, a la terminación de SMS en usuarios de otras redes móviles.

Con base en estos argumentos, **AVANTEL** solicita a la CRC "*negar las peticiones de INALAMBRIA relativas a la modificación del contrato de "Alianza Comercial - Integrador" celebrado el 15 de noviembre de 2012*", así como aplicar los valores regulados de acceso directo para la terminación de SMS conforme a la regulación vigente.

Respecto del valor de remuneración del acceso indirecto para la terminación de SMS masivo en las redes de otros operadores, **AVANTEL** ratifica el valor ofrecido a **INALAMBRIA** desde junio de 2017, respecto del cual manifiesta podrá variar en el rango entre \$5 y \$15 por SMS, en función al volumen de SMS a enviar, valores que pueden ser objeto de reajuste por las condiciones del mercado.

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE FORMA Y PROCEDIBILIDAD

A la luz de lo previsto en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, el inicio del trámite administrativo de solución de controversias debe estar precedido de la presentación de una solicitud con el lleno de los siguientes requisitos: (i) solicitud escrita, (ii) manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo, (iii) indicación expresa de los puntos de divergencia, así como de aquellos en los que haya acuerdo si los hubiere, (iv) presentación de la respectiva oferta final respecto de la materia en divergencia; y (v) acreditación del transcurso de treinta (30) días calendario desde el inicio de la etapa de negociación directa entre los operadores sin que se haya llegado a un acuerdo entre las partes.

Verificada la información allegada por cada una de las partes al expediente administrativo, esta Comisión encontró que se cumple con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1341 de 2009.

4. COMPETENCIA DE LA CRC

En virtud de lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009, la CRC ostenta la competencia para regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones como un todo, conforme lo establece sus artículos 20 y 22.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 y 10 del mencionado artículo 22, esta Comisión no solamente es competente para resolver la presente controversia, sino también para imponer de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, así como determinar la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia², el ejercicio de potestades regulatorias constituye una modalidad de intervención del Estado en la

² Sentencia C-186 de 2011. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

Economía, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 334 de la Constitución Política, razón por la cual representa un límite constitucionalmente legítimo a la autonomía de la voluntad de las partes al celebrar contratos, máxime cuando estos versen sobre aspectos relacionados con servicios públicos.

Teniendo claro lo anterior, el alcance y propósito de las competencias de la CRC para afectar las actividades de los sometidos a su regulación a través de actos administrativos, se encuentran supeditadas a las reglas aplicables a esta clase de instrumentos y a la posibilidad que tiene la Administración de dirimir en la vía administrativa los conflictos surgidos entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y proveedores de contenidos y aplicaciones mediante actos administrativos en los que se analicen de manera integral las solicitudes formuladas bajo el contexto legal y regulatorio vigente.

5. SOBRE EL ASUNTO EN CONTROVERSIA

En primer lugar, debe tenerse presente que con ocasión de la celebración de la audiencia de mediación de que trata el artículo 45 de la Ley 1341, la cual tuvo lugar el día 20 de septiembre de 2017, las partes llegaron a un acuerdo respecto de la tarifa del servicio denominado "acceso directo", correspondiente a la entrega y/o envío de SMS en la red de **AVANTEL**, indicando que resulta aplicable el valor dispuesto en el artículo 8B de la Resolución 1763 de 2007. Al respecto, las partes se comprometieron a remitir a esta Entidad dentro de los 5 días hábiles siguientes, copia del acta del Comité Mixto de Acceso en el cual sean fijadas las respectivas condiciones. En efecto, dicho documento fue recibido en esta Comisión el día 28 de septiembre de 2017, bajo el radicado 201733113, mediante el cual **AVANTEL** remitió copia del Acta del Comité Mixto de Acceso celebrado entre las partes el día 27 de septiembre de 2017, donde se definieron las condiciones técnicas y financieras respecto del denominado "acceso directo".

Por otro lado, teniendo en cuenta que las partes no llegaron a un acuerdo en la etapa de negociación directa respecto de la tarifa del servicio denominado "acceso indirecto", correspondiente a la entrega y/o envío de mensajes de texto a través de la red de **AVANTEL** a otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, la presente controversia versará únicamente sobre este aspecto. Para ello, en primer lugar, se revisará el alcance de las Resoluciones CRC 5024 de 2016 y 5095 de 2017, y posteriormente se analizará la situación material denominada por las partes como "acceso indirecto" a la luz de la regulación general vigente, para así sentar la posición de la CRC frente al asunto en controversia.

5.1. Alcance de las Resoluciones CRC 5024 de 2016 y 5095 de 2017.

En su escrito de solicitud de inicio del trámite administrativo de solución de controversias, **INALAMBRIA** indica que la CRC mediante las Resoluciones CRC 5024 de 2016 y 5095 de 2017, estableció que tratándose de las tarifas de "acceso indirecto", estas serían equivalentes al doble de las tarifas aplicables al acceso directo.

Al respecto **AVANTEL** señaló en su respectiva contestación, que: *"i) no existe regulación vigente que fije o establezca un valor para el acceso indirecto para la terminación de SMS; ii) las resoluciones particulares expedidas por la CRC respecto del conflicto entre Inalambria y Tigo, no son vinculantes para Avantel, como quiera que tiene efectos inter partes y iii) las resoluciones particulares en comento no hacen referencia expresa al acceso indirecto ni que la CRC haya establecido una tarifa aplicable al mismo, se trata de una controversia distinta a la aquí planteada, en la cual el proveedor Tigo cobraba a Inalambria servicios adicionales a la tarifa regulada, que la Comisión consideró implícitos o incluidos en el costo del cargo de acceso, debe anotarse que dentro de esos servicios Tigo no mencionó el de acceso indirecto"*

Enunciando entonces el entendimiento que cada una de las partes ha dado a la Resolución CRC 5024 de 2016 *"Por la cual se resuelve un conflicto entre INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A. y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P."* y a la Resolución CRC 5095 de 2017 *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. contra la Resolución CRC 5024 de 2017"*, resulta pertinente que esta Entidad proceda mediante el presente acto administrativo a generar claridad respecto del alcance de lo dispuesto en dichas resoluciones.

Al respecto, es de aclarar que el trámite administrativo por medio del cual se resolvió un conflicto entre INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A. y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., partía de la base de un reconocimiento por las partes de la existencia de una relación material de acceso, por lo cual el

asunto en controversia no redundó en la existencia de una relación de acceso ni de sus modalidades pactadas contractualmente, sino por el contrario, en la determinación de si la remuneración del acceso a la red de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. por parte de **INALAMBRIA** debía darse únicamente bajo las condiciones dispuestas en la Resolución CRC 4458 de 2014, o si por el contrario se presentaban servicios adicionales que debían ser remunerados.

Es así como contrario a lo que afirma **INALAMBRIA**, la actuación particular que tuvo lugar con ocasión de la controversia surgida entre dicho proveedor y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., no constituye un precedente a ser atendido en el presente trámite administrativo, en tanto el hecho que el artículo 1 de la Resolución CRC 5024 de 2016 resuelva *"Acceder a la solicitud de INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A. (...) "*, no implica que se haya aceptado lo expuesto por dicho proveedor en su argumentación; puesto que dicho artículo indica expresamente que acceder a la solicitud tiene que ver con *"(...) aplicar los valores y las reglas a los que hace referencia el artículo 38 de la Resolución CRC 3501 de 2011 y sus respectivas modificaciones, para remunerar la relación de acceso existente entre este proveedor y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P."*.

5.2. Sobre el denominado "acceso indirecto"

INALAMBRIA en su escrito de solicitud de inicio del trámite administrativo de solución de controversias, describe el término "acceso indirecto" como el servicio *"correspondiente a la entrega y/o envío de mensajes de texto indirecto a través de la red de AVANTEL a otros PRSTs"*.

En la misma línea, en su escrito de contestación **AVANTEL** indica que dicho término atiende a *"el envío y terminación de SMS masivos a usuarios de otras redes móviles, a través de las rutas de interconexión de Avantel con otros proveedores"*.

Es así como, de conformidad con lo dispuesto por las partes, se evidencia que el término "acceso indirecto", ha sido entendido como la relación de acceso pactada, por medio de la cual **AVANTEL** presta el servicio de SMS sobre su red de mensajes originados por **INALAMBRIA** para ser enviados a destinatarios finales, los cuales son usuarios de otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

Al respecto, debe tenerse presente que las condiciones de acceso por parte de proveedores de contenidos y aplicaciones para la provisión de contenidos a través de mensajes cortos de texto (SMS), mensajes multimedia (MMS) y el Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD) sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, se encuentran definidas en el Capítulo 2 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, dentro de las cuales no se dispone alguna condición que verse específicamente sobre la figura denominada por las partes de la presente controversia como "acceso indirecto".

De conformidad con lo anterior, se concluye entonces que, más allá de la obligación de provisión de acceso, la regulación general no incluye condiciones específicas asociadas a la remuneración del denominado "acceso indirecto", siendo entonces necesario analizar si, en el marco de las competencias de la CRC, corresponde definir alguna condición adicional para dirimir la controversia entre las partes.

5.3. Sobre los servicios provistos por AVANTEL a INALAMBRIA en la relación de "acceso indirecto"

En primer lugar, cabe mencionar que **AVANTEL** en su argumentación indica que *"(...) el proveedor pretende aplicar una tarifa que no está regulada para la relación de acceso indirecto entre las partes para el envío y terminación de SMS masivos a usuarios de otras redes móviles, a través de las rutas de interconexión de Avantel con otros proveedores, desconociendo lo acordado desde el inicio de la ejecución del contrato así como, el costo de transporte que ello implica por la utilización de elementos de red de Avantel y de los cargos de acceso que debe pagar esta empresa a otros operadores"*.

En relación con dicho aspecto, **AVANTEL** en su escrito de contestación señala también que *"(...) el acceso provisto por Avantel a Inalambria no es inherente al acceso directo, se trata de una relación distinta, que involucra redes y elementos de red distintos así como el pago de un cargo de acceso por terminación de SMS a otros proveedores"*.

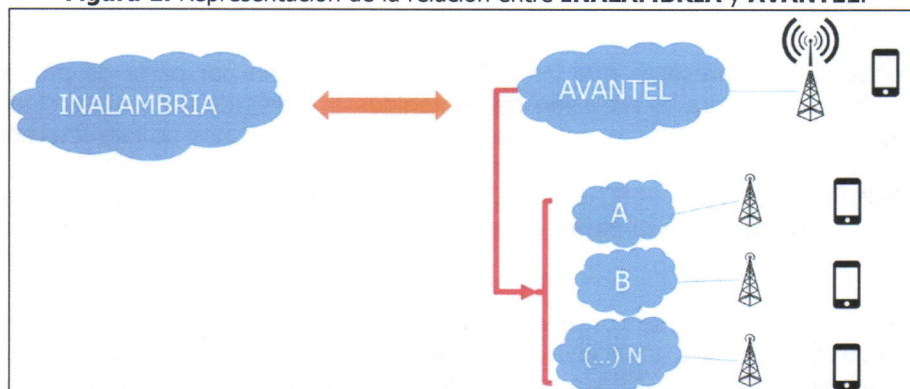
Al respecto, debe tenerse como punto de partida que el documento de respuestas a comentarios³ que acompañó la expedición de la Resolución CRC 4458 de 2014, hoy en día contenida en el Capítulo 2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, incluyó una referencia a los aspectos que cubre el cargo de acceso regulado para SMS, según se transcribe a continuación:

*"Sobre este particular, debe señalarse que desde la publicación inicial del proyecto se indicó que el foco de atención del mismo se refería a las condiciones remuneratorias asociadas al uso de las redes de los PRST móviles **en cuando a la terminación en las mismas**. De este modo, la intervención tarifaria prevista en la resolución expedida se refiere únicamente a la remuneración por **el tramo de uso de la red para la entrega de SMS al usuario final a través de la extensión de las tarifas que ya existen en la regulación como referente para esta clase de terminación, quedando los demás rubros sometidos a la definición de las partes vía negociación, quienes para tal efecto deberán aplicar el principio de orientación a costos respecto del suministro de instalaciones esenciales y no esenciales**. Así las cosas, no es acertado indicar que la norma impediría recuperar los costos asociados a los servicios que deben ser prestados diferentes a [aquellos] de terminación, pues nada impide que los mismos sean definidos por las partes, y en todo caso, de conformidad con lo previsto en la regulación". (NFT)*

De lo anterior se evidencia que el mencionado proyecto regulatorio determinó el alcance y objetivo de la definición de la remuneración por vía general, acotándolo al tramo de uso de la red para la entrega de SMS al usuario final y dejando claro que, de existir elementos adicionales, los mismos deberían ser definidos por las partes adelantando para el efecto el trámite de negociación directa.

Llama la atención que **AVANTEL** aduce la existencia de elementos adicionales para la provisión del denominado "acceso indirecto" a **INALAMBRIA**, sin que allegue información que soporte tal afirmación, siendo entonces necesario describir la relación entre las partes para así dilucidar si efectivamente existen elementos adicionales que deban ser remunerados. Para ello, la figura 1 que se presenta a continuación, representa la relación de acceso tanto directo como indirecto, existente entre **AVANTEL** e **INALAMBRIA**.

Figura 1. Representación de la relación entre **INALAMBRIA** y **AVANTEL**.



Fuente: Elaboración propia

Teniendo en cuenta la Figura 1, por una parte, puede afirmarse que la relación de "acceso directo" entre las partes no tiene elementos adicionales y se remunera a través del cargo de acceso definido en el artículo 4.3.2.10. de la Resolución CRC 5050 de 2016 y demás reglas aplicables, situación que fue pactada por las partes según se evidencia en el acta de la audiencia de mediación del 20 de septiembre de 2017, y en el acta del Comité Mixto de Acceso del 27 de septiembre del mismo año, radicada en la CRC bajo el número 201733113.

Por otra parte, respecto del "acceso indirecto" compuesto por la terminación de SMS y el transporte del tráfico, tampoco existen elementos de red adicionales en lo que tiene que ver con la terminación en las redes de otros proveedores, por lo que este segmento también debe ser remunerado a través del cargo de acceso que tendría que pagar **INALAMBRIA** a **AVANTEL**, no por el acceso a la red de este último, sino por el acceso a la red de otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles. Es entonces el servicio de transporte entre el punto de presencia o

³ Sección 2.5 "Aspectos que cubre el precio regulado". Disponible para consulta en https://www.crcom.gov.co/recursos_user/Documentos_CRC_2014/Actividades_Regulatorias/BancaMovil/Respuesta_ComentariosSFM.pdf

nodo de **INALAMBRIA**, y el nodo de **AVANTEL**, el componente adicional que no estaría incluido en el cargo de acceso.

Al respecto, debe decirse que el servicio de transporte, sea para la relación de acceso o de interconexión, es un servicio adicional que puede ser suministrado por cualquier proveedor que tenga este tipo de servicios dentro de su portafolio, papel que en este caso asume **AVANTEL** para aprovechar la infraestructura que ya tiene desplegada para soportar comunicación de sus usuarios con los usuarios de los demás proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles. Estos, por lo tanto, representan un costo adicional para el proveedor que solicita el acceso, y es diferente del valor del cargo de acceso —el cual remunera lo correspondiente al interior de la red en donde se efectúa la terminación de la comunicación—. Usualmente, dicho servicio no involucra la definición de topes regulatorios, pues se entiende que existe pluralidad de oferentes.

En este punto cabe citar la afirmación de **AVANTEL**, según la cual **INALAMBRIA** "(...) *está en libertad de escoger el servicio de otros PRST para la terminación de SMS a través de las respectivas relaciones de acceso directo que sostiene dicha empresa como los proveedores móviles Comcel, Tigo y Movistar*". En efecto, la CRC ha evidenciado que **INALAMBRIA** tiene relaciones de acceso con los proveedores **COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, respecto de las cuales ha dirimido controversias, de acuerdo con las solicitudes que han sido presentadas a esta Entidad por parte de **INALAMBRIA**⁴.

Sin embargo, en el marco de la provisión del "acceso indirecto" por parte de **AVANTEL**, en los casos en los que **INALAMBRIA** efectivamente decida hacer uso de dicho servicio, en los eventos en que le resulte más conveniente o cuando no le sea posible hacer uso de las relaciones de acceso que tiene establecidas con otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, su costo de remuneración debe acoger el principio de remuneración orientada a costos eficientes, dispuesto en el artículo 4.1.1.3.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual define como costos eficientes: "(...) *aquellos costos incurridos en el proceso de producción de un bien o servicio de telecomunicaciones que correspondan a una situación de competencia y que incluya todos los costos de oportunidad del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, lo cual implica la obtención de una utilidad razonable*".

Como se anotó previamente, esta Comisión entiende que el servicio de transporte que provee **AVANTEL** a **INALAMBRIA** aprovecha la infraestructura que ya tiene desplegada para soportar comunicación de sus usuarios con los usuarios de los demás proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles. Lo cual en todo caso no debe desconocer la necesidad de que la provisión de este servicio adicional atienda el principio de remuneración orientada a costos eficientes antes referido⁵. Así las cosas, corresponderá a las partes acordar directamente el valor que **INALAMBRIA** debe reconocer a **AVANTEL** por el servicio adicional de transporte que este último le provee, valor deberá sumarse al cargo de acceso establecido en el artículo 4.3.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016 para remunerar el "acceso indirecto" provisto por **AVANTEL** a **INALAMBRIA**.

Para tales efectos, no sobra mencionar que las partes para la determinación del valor de remuneración del servicio adicional de transporte, pueden optar por aplicar una prueba de imputación⁶ sobre los costos que le representaría a **AVANTEL** prestarse a sí mismo el servicio adicional de transporte, e incluir una utilidad razonable a partir de dicho costo, correspondiente entonces a la tarifa que le cuesta a **AVANTEL** transportar cada SMS desde su red a las redes de otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (sin incluir el tramo de uso de la red para la entrega de SMS al usuario final).

En razón de lo expuesto, esta Comisión

⁴ Resoluciones CRC 4729 y 4777 de 2015, relativas a la relación de acceso entre **INALAMBRIA** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**; Resoluciones CRC 4779 y 4827 de 2015 relativas a la relación de acceso entre **INALAMBRIA** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**; y Resoluciones CRC 5024 de 2016 y 5095 de 2017, referidas a la relación de acceso entre **INALAMBRIA** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**

⁵ A manera de referencia, de acuerdo con el último boletín trimestral de las TIC, correspondiente al primer trimestre de 2017, el tráfico de SMS de **AVANTEL** corresponde a más de 147 millones de SMS (147.303.301), que al compararlos con la cantidad de SMS incluidos en la bolsa de mensajes con valor más bajo, según el contrato suscrito entre las partes⁵, equivaldría al 0,68% de los mensajes de **AVANTEL** para ese periodo.

⁶ De conformidad con el numeral 1.198 del Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, se entiende como prueba de imputación la operación que sirve para comprobar la obligación que tienen los operadores de telecomunicaciones de que la tarifa impuesta por la utilización de una instalación esencial, la prestación de servicios adicionales o el suministro de espacio físico, sea igual a la tarifa que se cobraría a sí mismo el proveedor.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. El valor correspondiente al servicio denominado por las partes como "acceso indirecto", corresponde a un servicio adicional de transporte provisto por **AVANTEL S.A.S.** a **INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.**

ARTÍCULO SEGUNDO. La remuneración de la relación de acceso existente entre las redes de **AVANTEL S.A.S.** e **INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.** está compuesta por el valor del cargo de acceso establecido en el artículo 4.3.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y, por el valor correspondiente al servicio adicional de transporte que le provea **AVANTEL S.A.S.**, valor que deberá ser acordado directamente por dichos proveedores.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.** y **AVANTEL S.A.S.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los

04 DIC 2017

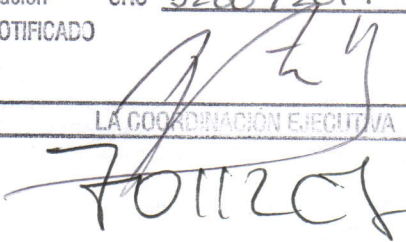
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ENRIQUE BACCA MEDINA
Presidente

GERMÁN DARIO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

Expediente 3000-92-541
C.C. 10/11/2017 Acta 1127
S.C. 27/11/2017 Acta 358

Revisó: Lina María Duque Del Vecchio – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Proyectó: Camila Gutiérrez Torres/ Carlos Humberto Ruíz

	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES	COORDINACIÓN EJECUTIVA
Bogotá, D.C. en la fecha <u>5 diciembre 2017</u>		
Hora <u>3:32 p.m.</u> se presentó personalmente el (la)		
Doctor(a): <u>Agustín Ignacio Vélez</u>		
Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. <u>9.090.789</u>		
y Tarjeta Profesional _____, quien en su calidad		
de <u>Rep legal Inalambria</u> se notificó del contenido de la		
resolución CRC <u>5280/2017</u>		
EL NOTIFICADO		
		
LA COORDINACIÓN EJECUTIVA		